



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2012-00550

Con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor JOSE DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ, dado que en los hechos se hace referencia al expediente contentivo del proceso promovido por el Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo como demandante en contra del señor John Hernando Cabrera Rivera cuyo radicado es el 2012—550 y en aras de lograr el desarchivo de del mismo esta sede judicial, requerirá perentoriamente al Director de la Oficina de Archivo Central, para que proceda de conformidad y allegue a esta sede judicial, el referidos expediente, a fin de agotar y/o resolver las solicitudes que se puedan presentar.

En la anterior línea argumentativa el Juzgado DISPONE:

1. ORDENAR que por secretaria, de forma inmediata se realicen las gestiones necesarias para desarchivar el proceso ejecutivo con radicado No 2012-00550 promovido por Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo como demandante en contra del señor John Hernando Cabrera Rivera.
2. REQUERIR al señor DIRECTOR DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, para que en el término de la distancia, se sirva realizar las gestiones necesarias para lograr el desarchivo del referido proceso.
3. ADVERTIR a los interesados, que una vez los mencionados expedientes se encuentre en la secretaría del Despacho, se dispondrá lo correspondiente frente a la solicitud que antecede, según corresponda.
4. NOTIFIQUESE de inmediato lo dispuesto en el presente proveído, al solicitante dejándose las constancias del caso. Anexando copia de ésta determinación.

CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

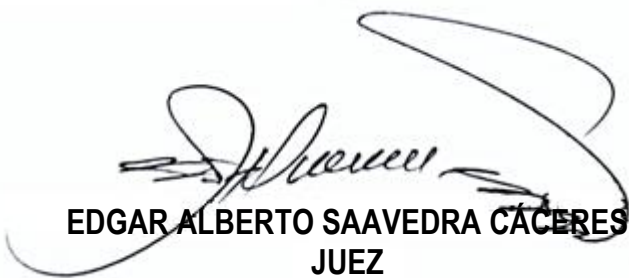
Rad 2020-00684

En atención al escrito que antecede por medio del cual el (la) apoderado(a) de la parte demandante Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA solicita la terminación del proceso por haberse materializado la entrega del bien objeto de restitución, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente de restitución promovido por la EQUIPO INMOBILIARIO LTDA en contra de ANA MERCEDES BOLAÑO TORRES, por sustracción de materia, dado que se materializó la entrega del bien inmueble objeto de restitución.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, **veinticuatro (24) de marzo de 2021** la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

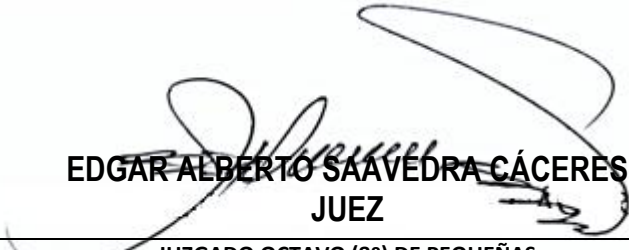
Rad 2019-01307

Atendiendo lo manifestado en escrito presentado a través de correo electrónico por las partes, el Despacho Dispone:

AGREGAR al expediente el acuerdo suscrito por las partes.

NEGAR la solicitud de suspensión realizada, como quiera que no se cumple el requisito estipulado en el artículo 161 del CGP, esto es, “(...)El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso (...)”, destacando que el presente proceso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

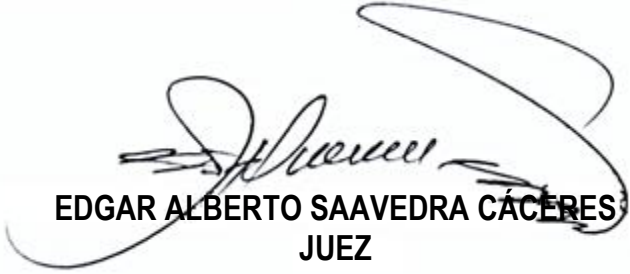
Rad 2019-01397

En atención al escrito que antecede por medio del cual la Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del banco ejecutante, Dra. MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN coadyuvada por la apoderada judicial de la parte ejecutante reconocida para el presente asunto, Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de JAVIER OSWALDO CORTES BELTRAN., por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**
fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

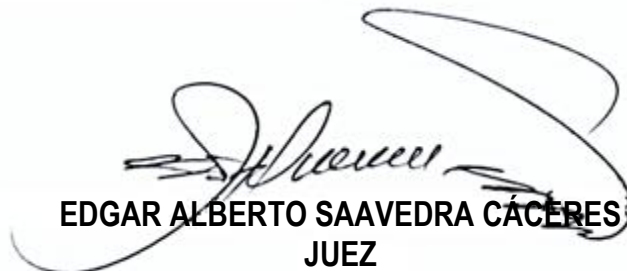
Rad 2019-01776

En atención al escrito presentado por la parte demandante, quien a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es decir por el cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes en audiencia del pasado 17 de noviembre de 2020, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por CONFIRMEZA S.A.S. en contra de NELSON SALAZAR ARIAS, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2014-00936

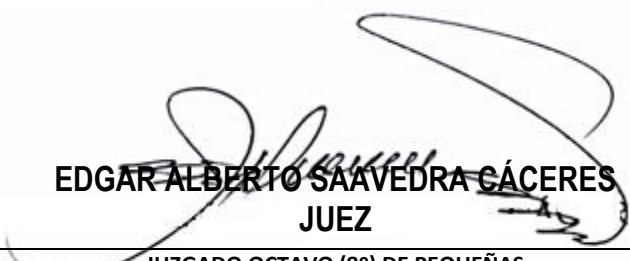
En relación con las solicitudes realizadas por la apoderada de la parte demandante Dra. MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO se dispone:

INSTAR a la peticionaria a que se sirva diligenciar el Despacho Comisorio ordenado en auto del (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), con la que se resolvió sus multiples solicitudes de secuestro del bien.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emanado por la Presidencia de la República se Ordena, por secretaría, la inclusión del nombre de los demandados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-00783

Ante el silencio de la parte pasiva emplazada (JUAN DAVID GUERRA SIERRA, YAMIRIAM PERES NISPERUZA y MISAEEL RUEDA MORENO) respecto del emplazamiento realizado, se dispone:

DESIGNAR, en como CURADOR AD LITEM a la abogada TERESA DE LOS AGELES GOMEZ DE ROMERO¹ quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ C.C. No 41.729.651
TP 106.061
e-mail: terean75@hotmail.com
cel: 320-4762197



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-00562

Comoquiera que en este proceso, la sociedad demandada LUIS EDUARDO RUBIANO Y COMPAÑÍA LTDA fueron notificados por bajo los parámetros de los artículos 291 y 292, así como lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del mandamiento de pago 14 de mayo de 2019, sin que haya acreditado haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

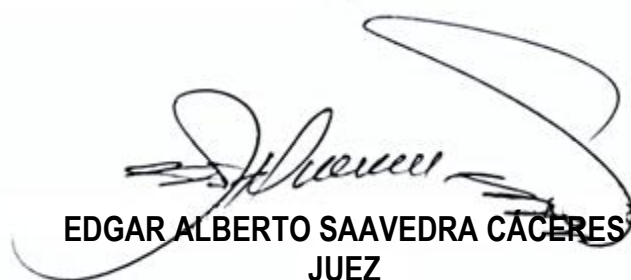
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.300.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

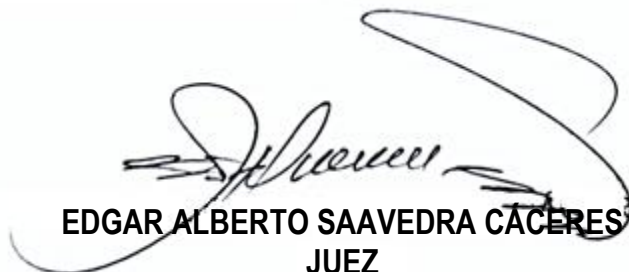
Rad 2019-00694

En atención al escrito que antecede por medio del cual el apoderado de la parte demandante Dr. HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por HOLCIM COLOMBIA S. A. en contra de JVH FERRETERIA LTDA, EDUARDO JAIRO CARRION MARTINEZ Y FLORALBA ORDOÑEZ CASTILLO., por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2018-00149

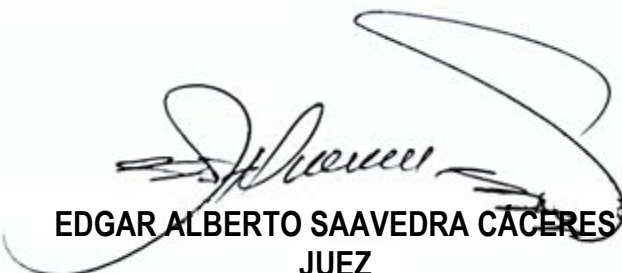
En atención al escrito que antecede por medio del cual el apoderado de la parte demandada Dr. MANUEL CASSERES REYES solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es del caso considerar lo siguiente:

Contrario a lo afirmado por el memorialista, esta sede judicial mediante auto del 27 de mayo de 2019, decretó la suspensión del proceso, canceló las medidas cautelares según el acuerdo de pago suscrito por la parte pasiva y parte activa, situación distinta es que los interesados no hayan tramitado las comunicaciones que se expidieron en virtud de dicho proveído.

En lo pertinente a la petición de decretar la terminación del proceso, cancelar las medidas cautelares, ordenar la devolución de dineros se dispone:

DENEGAR por ahora tal solicitud, como quiera que la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del CGP, en consecuencia se requiere al demandante para que acompañe coadyuvancia a la solicitud y/o se pronuncie sobre el particular.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

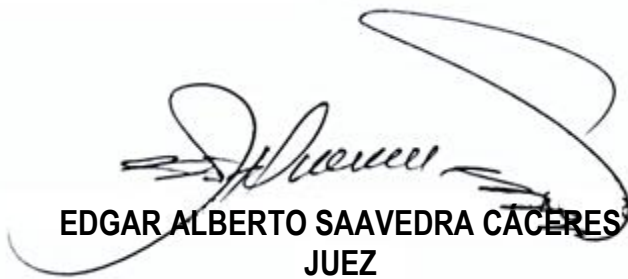
Rad 2019-01392

En atención al escrito que antecede por medio del cual la señora apoderada judicial de la parte demandante Dra. SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de ROSEDITH MORENO DE ARARAT, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2020-00640

En relación con los escritos presentados a través de correo electrónico por el señor TITO ENRIQUE MONTENEGRO ACOSTA, es del caso considerar lo siguiente:

Promueve el mencionado demandado, una solicitud de nulidad fundando su solicitud en la causal 8va del artículo 133 del CGP, esto es, no haber practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago y de acuerdo a lo previsto en el inciso 5to del artículo 8vo del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pues bien, es de caso destacar que la parte demandante en el presente asunto a través de su apoderado judicial Dr. HENRY PINTO GONZÁLEZ, según los anexos que presentó, en efecto, como se afirma por uno de los demandados, no realizó las gestiones a su cargo para notificar en debida forma a la parte pasiva.

De lo anterior debe advertirse que, que el objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia; tal actuación procesal se rige actualmente conforme a los postulados del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde claramente se especifica que deberán remitirse al notificado, todos los anexos necesarios o traslados (demanda, anexos, copia de la providencia a notificar), lo que en el presente asunto no sucedió.

Aunado a lo anterior, y a pesar de que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, no establece los requisitos mínimos que debe contener la comunicación electrónica que se dirija a quien se pretende notificar, ello no implica que dicha comunicación esté exenta de incorporar la información necesaria para que el demandado notificado, pueda ejercer sus derechos frente a su demandante.

Lo anterior ya que, encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica **correcta** del Juzgado que conoce de la demanda y desde luego, remitir todos los anexos necesarios, no solamente la notificación por estado de la admisión.

Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente restitución, se alejó de los parámetros mínimos para tenerla como

efectiva, ello se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

1. ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a los señores TITO ENRIQUE MONTENEGRO ACOSTA y SERGIO ALBERTO HERNÁNDEZ VILLARRAGA,, por las consideraciones expuestas.
2. Conforme lo señalado por el artículo 301 del C. G. P. y del contenido de los memoriales presentados por el demandado TITO ENRIQUE MONTENEGRO ACOSTA, para todos los efectos legales téngase al referido como notificado por conducta concluyente. En consecuencia, remítase por secretaría al mismo copia de la providencia por la cual se admitió la demanda de la referencia, del escrito de demanda, y de los demás anexos para que, dentro del el término legal de DIEZ (10) días, ejerza su derecho de defensa y contradicción, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem
3. Como consecuencia de lo anterior, se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad fundado en una indebida notificación (art.133 #8 del CGP), para falta de objeto.
4. REQUERIR a la parte demandante para que, surta la notificación del demandado SERGIO ALBERTO HERNÁNDEZ VILLARRAGA dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

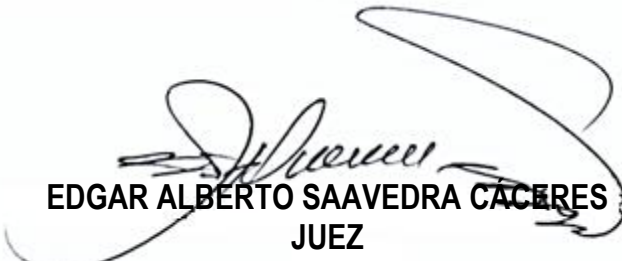
Rad 2020-00056

En atención a la solicitud presentada por la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA en su condición de apoderada de la parte demandante, encaminada a que se requiera al señor pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con relación a las medidas cautelares decretadas se dispone:

DENEGAR la orden de requerimiento al pagador, habida cuenta que, revisado el expediente electronico ya obra pronunciamiento sobre el particular.

AGREGAR a los autos la respuesta remitida por la CORDINADORA DEL GRUPO DE CARTERA Y CRÉDITO de laCaja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, porngase en conocimiento la misma a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

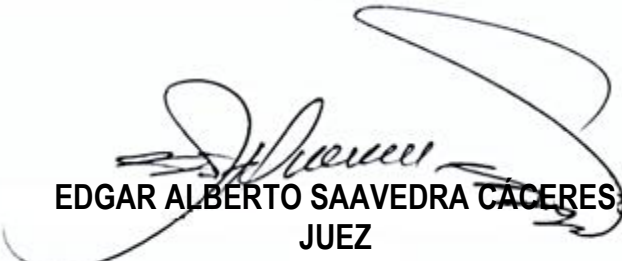
Rad 2019-1048

Por reunir los requisitos legales y formales del escrito de nulidad promovido por el señor CURADOR AD LITEM designado y posesionado, se DISPONE:

Correr traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del art. 134 del Código General del Proceso. Remítase por secretaría copia del presente proveído, así como del escrito de nulidad copia a la parte ejecutante. El referido término empezará a correr a la remisión a través de correo electrónico.

Para los fines pertinentes déjese constancia que el Dr. MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO- *Curador Ad Litem*- designado en el presente asunto, contestó demanda proponiendo excepciones de mérito, no obstante, una vez resuelto sobre la nulidad antes indicada se dispondrá lo pertinente sobre la defensa.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2020-00602

Comoquiera que en este proceso, el demandado EDWARD NELSON ACUÑA BAQUERO fue notificado de manera personal por la secretaría del Juzgado bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del mandamiento de pago del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin que dentro del término legal de traslado haya acreditado haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$650.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2020-00584

Revisadas las comunicaciones presentadas a través de correo electrónico por el demandante., por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, la norma aplicable para el acto de notificación es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica correcta del Juzgado que conoce de la demanda.

Además de lo anterior, de manera expresa la norma referida indica que con la comunicación remitida deberá entregarse también: *“(...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio(...)”* Sin embargo lo anterior, con el memorial y anexos presentados por la parte ejecutante, se advierten varias circunstancias, en primer lugar se encuentra que no se indicó al notificado, la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, se le informa al notificado dos circunstancias erróneas, como lo es que deberá solicitar al correo del Juzgado la notificación, no se le remitió copia de la demanda ni de los anexos de ésta, únicamente se envió copia del mandamiento de pago.

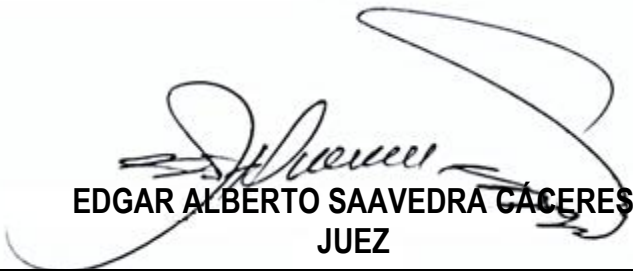
Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, se envió la demanda sin los anexos (escrito de demanda, copias de los títulos ejecutados), dicha omisión se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a ERNESTO GONZALEZ TAPIA.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-01627

Revisadas las comunicaciones presentadas a través de correo electrónico por la parte demandante, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, es del caso considerar lo siguiente:

Encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, la norma aplicable para el acto de notificación es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica correcta del Juzgado que conoce de la demanda y además deberá entregarse a los notificados copia de la demanda, de la providencia a notificar, así mismo de todos los anexos.

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, no se informa la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, no se indica la dirección electrónica a donde podrán ejercer su derecho de contradicción, ni mucho menos se les entregó copia alguna de los elementos necesarios para conocer de la demanda, dicha omisión se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a VICTOR ANDRES PIÑEROS CALDERON Y ANA BETY CALDERON CARRILLO.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**
fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-01918

Revisado los actos de notificación tanto los realizados por el apoderado de la parte ejecutante, así como la realizada por el Juzgado directamente, el Despacho Dispone:

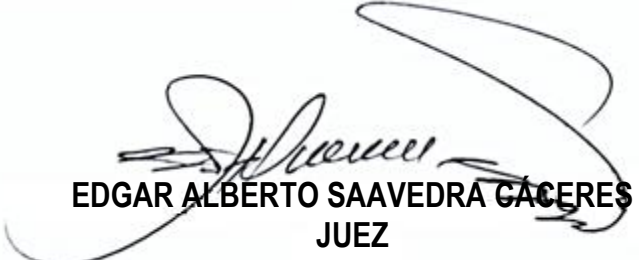
TENER POR NOTIFICADOS a DIANA PAOLA GARZON VANEGAS de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la señora JANETH BOSA PEREZ a través de su apoderada judicial, del auto en donde se libró mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el decreto legislativo 806 de 2020.

DEJESE expresa constancia que la demandada DIANA PAOLA GARZON VANEGAS guardó silencio dentro del término de traslado.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la ejecutada JANETH BOSA PEREZ dio contestación a la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P., y conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. Remítanse por secretaría a la parte demandante a través de correo electrónico.

RECONOCER personería a la abogada MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ, como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-01987

Comoquiera que en este proceso, la demandada OLGA LILIANA VALENZUELA CALDERON fue notificada por bajo los parámetros de los artículos 291 y 292, así como lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del mandamiento de pago del 29 de enero de 2020, sin que dentro del término legal de traslado haya acreditado haber pagado, ni se propusieran excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2020-00139

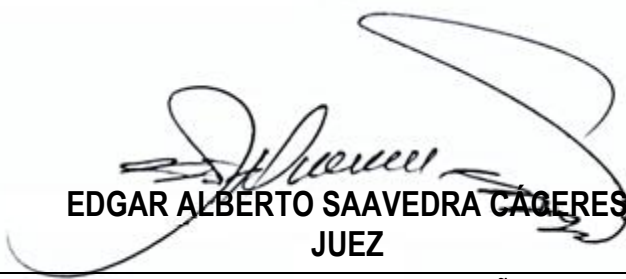
Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la sociedad demandada PANDA BOTANICALS LABORATORIO S.A.S identificada con NIT. No. 9008265832, en la cuenta corriente 3-023-00-00438-9 del Banco Agrario de Colombia S.A

OFICIAR POR SECRETARIA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$35.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2020-00139

Revisadas las comunicaciones presentadas a través de correo electrónico por el apoderado de la parte demandante Dr. GUILLERMO NIZO CAICA., por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, la norma aplicable para el acto de notificación es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde de manera expresa se indica que con la comunicación remitida deberá entregarse también: *“(...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio(...)”*

Sin embargo lo anterior, con el memorial y anexos presentados por la parte ejecutante, se advierten varias circunstancias, en primer lugar se encuentra que no se indicó al notificado, la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, se le informa al notificado dos circunstancias erróneas, como lo es que deberá ponerse en contacto con el Juzgado para ser notificado, aunado a lo anterior, no se le remitió copia de la demanda ni de los anexos de ésta, ni mucho menos copia del mandamiento de pago.

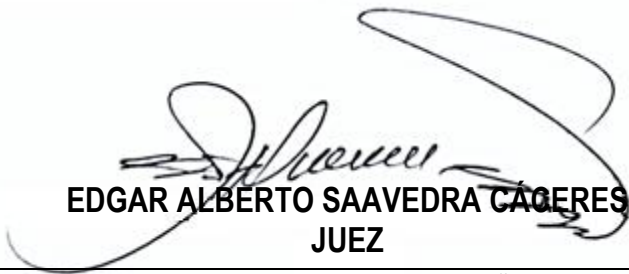
Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, se envió la demanda sin los anexos (escrito de demanda, copias de los títulos ejecutados), aunado a que no se le indicó como debe proceder, en caso de querer ejercer su derecho de defensa, dicha omisión se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción,

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a PANDA BOTANICALS LABORATORIO S.A.S.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

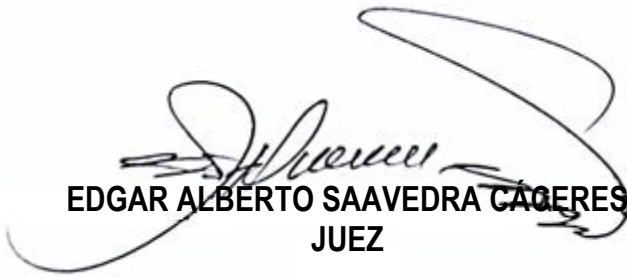
Rad. 2021-00206

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por **VALLE YI NADIA DEL CARMEN**, contra **ELIANA ZÚÑIGA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar copia del Contrato de Arrendamiento suscrito el 11 de mayo de 2016 entre EDITH DEL SOCORRO TEJADA TEJADA y ELIANA ZÚÑIGA, conforme se informó que el acápite de pruebas. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del C.G.P.
2. Aportar nuevamente copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble a restituir, toda vez que el aportado se encuentra ilegible.
3. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada ELIANA ZÚÑIGA, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
4. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00207

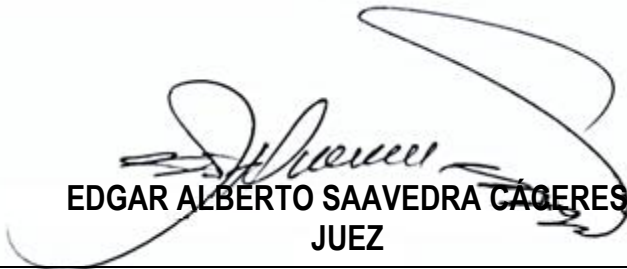
Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por **MARÍA LUCELIA ARCE**, contra **ÁLVARO HERNANDO MARTÍNEZ CUBILLOS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada ÁLVARO HERNANDO MARTÍNEZ CUBILLOS, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00225

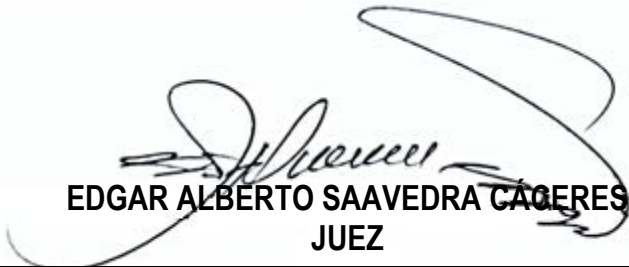
Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **FIANZAS DE COLOMBIA S.A. y BMS INMOBILIARIA S.A.S.**, contra **JHOANNY ALEXANDER AYALA RODRÍGUEZ y PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar el poder conferido a la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, por las sociedades FIANZAS DE COLOMBIA S.A. y BMS INMOBILIARIA S.A.S., conforme se indicó en el acápite de anexos de la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021 la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00228

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **OZALID S.A.S.**, en contra de **HÉCTOR GARCÍA ROZO**, a fin de obtener el pago de las obligaciones de las facturas N° 60393 y 60417 aportadas como base de la ejecución.

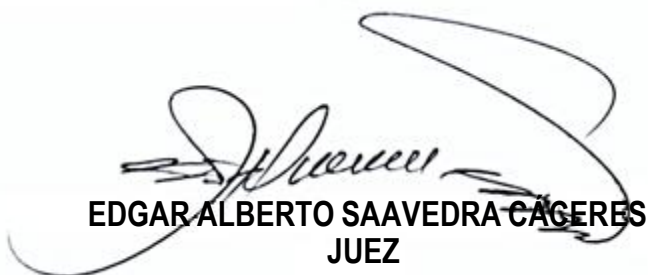
De la revisión a la demanda se advierte que las facturas allegadas como base de la ejecución, no cumplen los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, para ser catalogadas como títulos valores, en razón a que no se advierte la fecha en que fueron recibidas, situación que impide dar trámite en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por **OZALID S.A.S.** en contra de **HÉCTOR GARCÍA ROZO**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032** fijado hoy, 24 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría